



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA TENENCIA DE SAN FRANCISCO URICHO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, Y SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR DIVERSOS HABITANTES DE LA MISMA COMUNIDAD, MEDIANTE MINUTA DE 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2022 DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós¹, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 5 cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Jefe de Tenencia Propietario, C. José Ulises Torres Vargas y por el Presidente del Comisariado Ejidal, C. Antonio Vargas Bibian, ambos de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mediante el cual solicitaron:

“... se realice una consulta libre, previa, informada culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, lo anterior en base a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El seis de diciembre, la Titular de la Coordinación, y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-11/2022.

SEXTO. Notificación al Ayuntamiento. Mediante oficio IEM-CPI-394/2022 de fecha 16 dieciséis de diciembre, se notificó al Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, la solicitud de Consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de San Francisco Uricho, lo anterior a efecto de preguntarle, si trabajaría de manera conjunta con el Instituto para la realización de la referida consulta, en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica.

El 19 diecinueve de diciembre, se recibió en oficialía de partes del Instituto, respuesta firmada por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en el que manifestó:

“Que el pasado 16 dieciséis de diciembre del presente año, se recibió en las instalaciones del Palacio municipal un escrito firmado por personas de la Comunidad de San Francisco Uricho, mediante el cual solicitan que no se realicen actos encaminados al ejercicio del presupuesto directo de San Francisco Uricho, toda vez que consideran que no es loable el ejercicio del presupuesto en la Comunidad, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de dar respuesta a su requerimiento.

Por tanto, consideramos que por las condiciones de seguridad y estabilidad social de la comunidad, no es pertinente proceder en los presentes términos en aras de salvaguardar la seguridad, la integridad, la armonía y gobernabilidad de la comunidad indígena de San Francisco Uricho. Motivo por el cual, tenga por no procedente la realización de la Consulta en la referida comunidad”.

SÉPTIMO. Reunión de trabajo entre la Comisión Electoral y autoridad civil y habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho. El 19 diecinueve de diciembre, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral, autoridad civil y habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, para dar seguimiento a



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

la solicitud de consulta presentada, en la que la Comisión informó acerca del cumplimiento de los requisitos para la consulta, hizo del conocimiento la notificación al Ayuntamiento de Erongarícuaro mencionada en el antecedente SEXTO, así como de la presencia de un grupo de personas de la misma comunidad en el Instituto, quienes llegado el momento manifestarían lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Reunión con habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán. También el 19 diecinueve de diciembre, se llevó a cabo una reunión entre la Consejera Presidenta y la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, con ocho habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, quienes en compañía de su abogado defensor entregaron ante la Oficialía de Partes del Instituto los siguientes documentos:

- Escrito dirigido a los Consejeros del Instituto, firmado por las y los CC. Francisco Espíritu Mendoza, Elíborio Doroteo Torres, Saturnino Ziramba de la Luz, Benjamín Lucas de la Luz, Aureliano Espíritu Benito, Joel Lucas de la Luz, Alma Sánchez Vargas y Yeni Paola Bartolo Espíritu, quienes se ostentaron como habitantes de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, en donde manifestaron lo siguiente:

“... rechazamos que se lleve a cabo ningún proceso de consulta o análogo en nuestra comunidad, bajo el apercibimiento de qué suceda de tal modo, procederemos a la manifestación de las ideas a través de los medios necesarios para hacer valer la voluntad del pueblo en contra de aquellos que perpetren y atenten contra la voluntad del pueblo de Uricho.”

- Acuse original de un escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, sellado de recibido el 16 dieciséis de diciembre firmado por 8 personas de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, en donde manifiestan:

“... inconformidad con la solicitud planteada por personas que indebidamente se ostentan como representantes de San Francisco Uricho para realizar la petición de autonomía y presupuesto directo”



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

- Copia certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, de un Acta de Inconformidad en la que ciudadanas y ciudadanos de San Francisco Uricho, manifiestan su rechazo a que la citada comunidad ejerza sus derechos a la autonomía y autogobierno, al que anexaron una lista con cuatrocientos diecisiete nombres de personas, en la que manifiestan lo siguiente:

...

“PRIMERA: QUE SE CARECE DE PRESENCIA DE TODA LA POBLACIÓN PARA AUTONOMBRARLA REUNION GENERAL DE PUEBLO.

SEGUNDA: LA DESCIÓN (SIC) TOMADA SE LLEVO A CABO CON MINORÍA DE HABITANTES.

TERCERA: EN DICHA REUNIÓN PARTICIPARON PERSONAS AJENAS A ESTA COMUNIDAD Y AL MUNICIPIO COMO PERSONAS DE JARACUARO Y PICHATARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO.

CUARTA: NO ESTAMOS EN CONTRA DE UN GOBIERNO AUTONOMO CONSIDERAMOS QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA AL PUEBLO EN GENERAL SIN IDIOLOGIAS PARTIDISTAS, QUE SE TOMA UNA DESCISION (SIC) BIEN CONSENSADA Y SOBRE TODO BIEN ANALIZADA, ENFOCADA A LA PROPERIDAD Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.

QUINTO. QUE EN LO REFERENTE A LAS FIRMAS EL NUMERO DE LAS LISTAS PRESENTES EQUIVALEN 185 FIRMAS Y EN LAS HOJAS SEÑALAN HASTA EL NUMERO 336 Y EN VARIOS NOMBRE CARECE DE FIRMA UNICAMMENTE (SIC) ESTAN LOS NOMBRES Y AL PARECER SUSCRITOS POR LA MISMA PERSONA POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA PETICION NO ES VALIDA.”

NOVENO. Suspensión de plazos. El 21 veintiuno de diciembre 2021 de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo IEM-JEE-10/2021, mediante el cual se aprobó el calendario institucional correspondiente al año 2022 dos mil veintidós, en el cual se estableció como periodo vacacional del martes 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, al lunes 2 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés. Derivado de ello, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de la solicitud que atiende la Coordinación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

DÉCIMO. Vista a los solicitantes de la consulta. Una vez reactivadas las labores institucionales, mediante oficio de 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Presidenta de la Comisión Electoral y dirigido a los solicitantes de la consulta previa, libre e informada de la comunidad de San Francisco Uricho, se les dio vista del escrito presentado por diversos habitantes que se manifiestan en contra de la consulta referido en el antecedente OCTAVO, lo anterior para que las autoridades civiles y comunales solicitantes de la consulta, manifestaran lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Comparecencia ante el Instituto. El día 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, mencionados en el antecedente OCTAVO, comparecieron ante este Instituto para hacer diversas manifestaciones en contra del proceso de consulta a la comunidad en comento, lo que quedó plasmado en una minuta y la certificación de hechos realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las cuales se agregan al expediente IEM-CEAPI-CI-11/2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo a la vista a los solicitantes de la consulta. El día 6 seis de 2023 enero de dos mil veintitrés, se recibió por parte de las autoridades civiles y comunales solicitantes de la consulta, el desahogo de vista en tiempo y forma respecto del escrito presentado el 19 diecinueve de diciembre por diversos habitantes de la comunidad San Francisco Uricho, en el que hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, refiere que el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente CUARTO, las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de San Francisco Uricho, en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

QUINTO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, las autoridades civiles y comunales de San Francisco Uricho, cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Si	No
1	Solicitud (Artículo 117, fracción I, de la Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, del Código Electoral)	✓	
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta (Artículo 117, fracción I, de la Ley Orgánica)	✓	
3	Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, de la Ley Orgánica)	✓	

1. **Solicitud.** En lo que respecta a la solicitud presentada por la comunidad cumple lo establecido, al estar dirigida al Instituto, al exhibir firmas y sellos de las personas titulares de la autoridad civil y la autoridad comunal, las cuales fueron debidamente acreditadas con documentales expedidas por los órganos competentes, y autorizados por la Asamblea General.

2. **Acta de Asamblea.** Con base en la documental de 27 veintisiete de noviembre presentada a este Instituto, en la cual se desahogó la Asamblea General de la población indígena de San Francisco Uricho, en la que los asistentes se auto adscriben pertenecientes al pueblo purépecha, aprueban solicitar el recurso directo en los términos del artículo 117 de la Ley Orgánica y autorizan a sus representantes para el proceso de consulta, misma que exhibieron ante este Instituto, de lo anteriormente descrito se advierte la voluntad expresa por parte de la comunidad para solicitar el presupuesto directo, así como la autorización de los representantes para realizar dicho trámite.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

3. Carácter de tenencia indígena.

3.1 La Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado³, en su artículo 10, fracción III, señala que la municipalidad de Erongarícuaro comprende su cabecera en el pueblo de Erongarícuaro, cuyas Tenencias son: Azajo, Puácuaro, Nocutzepo, **Uricho**, Arócutin, Tócuaro y Jarácuaro. Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita el carácter de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro.

3.2 Respecto de la acreditación de la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, cabe señalar que sí se encuentra dentro del catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, documento del que se desprende que la Tenencia de San Francisco Uricho, tiene una población total de 1,832 habitantes, de dicha cifra, conforme a la información consultada 1,215 personas son población indígena⁴ considerándola con un nivel alto de más del 40%.

En ese mismo sentido se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

³ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-Org%C3%A1nica-de-Divisi%C3%B3n-Territorial-de-Michoac%C3%A1n.pdf>

⁴ De conformidad al catálogo de localidades indígenas 2010 dos mil diez del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, consultado el 6 de enero de 2023, disponible en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.⁵

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión lacustre, es conformada por las comunidades de los municipios de Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Quiroga, Erongarícuaro y Salvador Escalante en cuyos poblados prevalece el esquema de organización de barrios.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos del censo de dos mil veinte⁶, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 personas.

Respecto del municipio de Erongarícuaro, cuenta con una población total de 15,715 personas de las que, un 23.17% habla lengua indígena.

Resulta pertinente señalar que en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez⁷ que se trabajó de manera conjunta con el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con base en la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, la Tenencia de San Francisco Uricho, sí se encuentra catalogada como una comunidad indígena.

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a

⁵ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238, la información se verificó el 6 de enero de 2023.

⁶ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf, la información se cotejó el 6 de enero de 2023.

⁷ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, verificado el el 6 de enero de 2023.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁸

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita que la Tenencia indígena de San Francisco Uricho del Municipio de Erongarícuaro, cuenta con plena legitimación para solicitar la consulta respectiva de conformidad con la Ley Orgánica, en consecuencia, la Comisión Electoral, estima procedente desarrollar la consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena, en los parámetros que señalan el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

SEXTO. Pronunciamiento en torno a las peticiones de diversos habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, del diecinueve de diciembre. Respecto del escrito de 19 diecinueve de diciembre ante la oficialía de partes del Instituto presentado y firmado por las y los CC. Francisco Espíritu Mendoza, Eliborio Doroteo Torres, Benjamín Lucas de la Luz, Saturnino Ziramba de la Luz, Aureliano Espíritu Benito, Joel Lucas de la Luz, Alma Sánchez Vargas y Yeni Paola Bartolo Espíritu, quienes se ostentan como habitantes de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro⁹ en el que manifestaron lo siguiente:

“Comuneros indígenas de San Francisco Uricho, del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en ejercicio del derecho de autodeterminación tutelado en el convenio 169 de la OIT, en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, nos permitimos manifestarle a ustedes consejeros, que la comunidad de San Francisco Uricho, de manera soberana y en ejercicio de nuestro

⁸ Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373. Consultado el 6 de enero de 2023.

⁹ Las cuales reiteraron mediante comparecencia ante el Instituto el 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, conforme a lo indicado en la minuta de la misma fecha.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

derecho, hemos optado por gobernarnos por el sistema de partidos y no por el sistema de usos y costumbres y autonomía, lo anterior en virtud de qué el autogobierno no responde a las necesidades y peticiones de la mayoría de los ciudadanos de nuestra comunidad, toda vez que es impulsada y propuesta por una minoría alentada por terceras personas ajenas a la comunidad .

Asimismo, la experiencia que ha dado el autogobierno en otras comunidades de nuestro municipio y nuestro estado, no ha satisfecho las necesidades de la gente, ya que el recurso que indebidamente acceden, es ejercido por una minoría para intereses particulares.

Por tal motivo, es por lo que rechazamos que se lleve a cabo ningún proceso de consulta o análogo en nuestra comunidad, bajo el apercibimiento de qué, en caso de qué suceda de tal modo, procederemos a la manifestación de las ideas a través de los medios Necesarios (SIC) para hacer valer la voluntad del pueblo en contra de aquellos que perpetren y atenten contra la voluntad del pueblo de Uricho”

Con motivo del escrito en cuestión y tomando en cuenta el contenido del mismo, el 3 tres de enero del presente, se ordenó dar vista a los solicitantes, por lo que, mediante oficio de 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Presidenta de la Comisión Electoral y dirigido los solicitantes de la consulta previa, libre e informada de la comunidad de San Francisco Uricho, se les dieron a conocer dichas manifestaciones, lo anterior, para que las autoridades civiles y comunales en un plazo de dos días hábiles expusieran lo que a su derecho corresponda.

El 6 seis de enero 2023 de dos mil veintitrés, se recibió por parte de las autoridades civiles y comunales solicitantes de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Francisco Uricho, el desahogo de vista en tiempo y forma mediante el que manifestaron lo siguiente:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

1.- Hacemos notar, que los oficios remitidos al IEM por la parte quejosa, no son signados por ninguna autoridad tradicional de la comunidad indígena y p'urhépecha de Uricho, ni se realizaron en ninguna Asamblea General, que es la máxima autoridad de nuestra comunidad, toda vez que las asambleas son precisamente convocadas por nosotros como autoridades tradicionales y en ningún momento hemos convocado a Asamblea General para el motivo señalado por los quejosos, por lo que carecen de legitimidad y representación de la comunidad de Uricho.

2.- Contrario a lo que los quejosos argumentan en el "acta de inconformidad", la Asamblea General realizada para solicitar la consulta para obtener el presupuesto directo, no fue tomada por una "minoría de la comunidad", sino por la Asamblea General conforme nuestros usos y costumbres, donde participaron por voluntad propia, de manera libre y razonada los habitantes de la comunidad que tradicionalmente se reúnen a convocatoria de la autoridad indígena.

3.- En la Asamblea para solicitar el autogobierno, informamos que habitantes de las comunidades de Jarácuaro y Pichátaro, únicamente participaron con el objetivo de brindar información sobre sus respectivas autonomías, pero solamente con carácter informativo y a petición de parte, sin embargo, una vez que terminaron de dar a conocer sus experiencias de autogobierno, se retiraron y no participaron de ninguna manera en la toma de decisión para solicitar la autonomía, esa fue una decisión que exclusivamente fue tomada por habitantes de nuestra comunidad de Uricho.

4.- En lo referente a lo señalado por los inconformes, respecto a las firmas del acta de asamblea para solicitar el presupuesto directo, señalamos que en ningún momento argumentamos presentar "336" firmas, sino que en la Jefatura de Tenencia se dispusieron varias hojas para recabar las firmas, como tradicionalmente hacemos, pero



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

algunas no fueron llenadas por los asistentes, por lo que la numeración no es continua, así mismo, hacemos de su conocimiento que varias personas firman únicamente con su nombre, porque precisamente así es su firma oficial.

5.- Conforme señalan los propios quejosos en el punto quinto de su "acta de inconformidad", "no estamos en contra de un gobierno autónomo consideramos que se debe tomar en cuenta al pueblo en general sin 'ideologías' partidistas, que se tome una decisión bien consensada y sobre todo bien analizada, enfocada a la prosperidad y bienestar de la comunidad", hacemos notar categóricamente que precisamente para eso es la consulta que solicitamos ante el IEM, para que todo el pueblo tenga la información necesaria y se tomen las decisiones correctas. Por lo que al ellos mismos no estar en contra, reiteramos nuestra petición de continuar con la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada para que toda la comunidad de Uricho decida si desea autogobernarse y administrar el presupuesto de manera directa.

6.- En lo que respecta al oficio donde manifiestan "rechazamos que se lleve a cabo 'ningún' proceso de consulta o análogo en nuestra comunidad, bajo el apercibimiento de qué, en caso de que suceda del tal modo, procederemos a la manifestación de ideas a través de los medios 'Necesarios' para hacer valer la voluntad del pueblo", referimos que no corresponde con lo argumentado en el "acta de inconformidad", donde reiteramos argumentan "no estamos en contra de un gobierno autónomo consideramos que se debe tomar en cuenta al pueblo en general, por lo que se contradice en su petición. De igual forma, señalamos que no es con amenazas como se debe de dirimir los problemas de la comunidad, si no precisamente en una Asamblea General e internamente como tradicionalmente hacemos. Por lo que, desde este momento, hacemos responsable de cualquier acto de violencia al Presidente Municipal Juan Calderón Castillejo quien es el principal opositor a la entrega del presupuesto directo."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

En virtud de lo anterior, lo procedente es exponer los motivos por lo que este Instituto considera que es factible la consulta a la comunidad de San Francisco Uricho.

Si bien el Instituto ha participado en consultas y elecciones de autoridades tradicionales, en las comunidades indígenas asentadas en el Estado de Michoacán, éstas se realizan en cumplimiento a disposiciones jurisdiccionales o normativa local, vigilando que ninguna de ellas contravenga las disposiciones constitucionales o legales de protección y garantía de los derechos humanos y político electorales que tienen las y los ciudadanos.

Es pertinente señalar que el procedimiento para realizar la consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad indígena de San Francisco Uricho, se inició a instancia de parte interesada; de esta manera, la intervención de este Instituto comenzó con la petición que realizaron el Jefe de Tenencia y el Presidente del Comisariado Ejidal; personas que acreditaron fehacientemente contar la representación y con las atribuciones para solicitar la celebración de una consulta previa, libre e informada, mediante la cual se hiciera efectivo su derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Luego entonces, la Ley Orgánica otorga a una comunidad, el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento responsable en esa instancia, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

De igual forma, la Ley Orgánica regula el derecho de la administración directa de los recursos públicos por parte de una comunidad indígena, aunado a que el Ayuntamiento actor, se encuentra legalmente facultado para determinar qué otro sujeto de derecho puede ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal, conforme los dispone el último párrafo del numeral IV, del artículo 115 de la Constitución Federal.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Por esta razón, la consulta previa, libre e informada debe dirigirse a toda la comunidad como una decisión de la Asamblea General ya que, en atención a los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido establecer que las decisiones representativas deben ser efectuadas bajo el conocimiento, discusión, autorización y el respaldo de la Asamblea General, como máximo órgano de gobierno, al respecto es aplicable la siguiente tesis LXXXV/2015¹⁰, de la Sala Superior.

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).— De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.”

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley Orgánica, establece el procedimiento de consulta, como la vía para acceder a su derecho al autogobierno, como un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado, conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afecten sus intereses y derechos.

Además, hay que tomar en cuenta que la consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Virtud de lo anterior, aun y cuando anexan Acta de Inconformidad con el respaldo de 418 cuatrocientos dieciocho ciudadanos, al respecto el Instituto y con el conocimiento de que existe una fracción de habitantes que están en contra de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo, es importante resaltar que el Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud emanada de la comunidad en Asamblea General, así exista una parte de la población que opta por el sistema de partidos el no llevarla a cabo, podría traducirse en un obstáculo a la comunidad para reconocer su derecho de autonomía y autogobierno sin que haya una justificación legal para ello.

Tal y como se ha reconocido en diferentes jurisprudencias¹¹, la Asamblea General Comunitaria constituye la máxima autoridad reconocida en el seno de los usos y costumbres sin importar la etnia, en el caso que nos ocupa la consulta previa, libre e informada va dirigida a toda la comunidad de San Francisco Uricho, previa difusión que de manera amplia estará a cargo de este Instituto, en la que podrán acudir los habitantes de la comunidad a expresarse, ya sea a favor o en contra de que la comunidad acceda al presupuesto directo, es ahí donde la consulta lleva a cabo el ejercicio de recoger la voluntad de la mayoría.

¹¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPOENEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Aparece en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Y en concordancia con la Ley de Mecanismos en su artículo 74 el derecho a la consulta previa, libre e informada no está limitada a ser solicitada por un número determinado de personas, se solicita una consulta indígena, previo a la afectación a la comunidad, es por ello que la solicitud de 5 cinco de diciembre, signada por autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, y no contraviene ninguna ley, por lo que éste Instituto está obligado a proteger los derechos a la autonomía y autogobierno y por ende a realizar la consulta solicitada.

SÉPTIMO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las

9

[Firmas manuscritas]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**¹². (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

¹² Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVII/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: ***“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”***, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹³ sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹⁴ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

OCTAVO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹⁵:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la

¹⁴ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹⁵ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.

- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Ayuntamiento de Erongarícuaro, pues está reconocido el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

Por ello, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Erongarícuaro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la Tenencia indígena de San Francisco Uricho ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea Comunal, con fecha 27 veintisiete de noviembre.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

Ahora bien, no pasa inadvertido, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹⁶

Los criterios expuestos, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

Además, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se

¹⁶ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Respecto a la manifestación, por parte de los habitantes que están en inconformes con la realización de la consulta, relativo a que está pendiente la resolución a la Controversia Constitucional 165/2021, interpuesta por el Ayuntamiento de Erongarícuaro, lo cierto es que, en las sentencias dictadas en las controversias 56/2022, promovida por el ayuntamiento de Tangamandapio y 69/2022 presentada por el ayuntamiento de Nahuatzen, en las que la Suprema Corte resolvió el diferendo al declarar la invalidez del Capítulo XXI "De los Pueblos Indígenas" que contiene los artículos 114 a 120 de la Ley Orgánica; de igual forma en un plazo no mayor a 120 ciento veinte días hábiles el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares que considere conveniente y de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica, lo cierto es que ambas sentencias surtirán sus efectos únicamente entre las partes, esto es, entre el ayuntamiento de Tangamandapio y sus Tenencias; así como entre el Ayuntamiento de Nahuatzen y sus tenencias, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual, la Ley Orgánica tiene plena vigencia en el municipio de Erongarícuaro.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

c) La fase consultiva. Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

d) La publicación de resultados. Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, para dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo y definir las etapas subsecuentes.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-001/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA TENENCIA DE SAN FRANCISCO URICHO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, Y SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR DIVERSOS HABITANTES DE LA MISMA COMUNIDAD, MEDIANTE MINUTA DE 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2022 DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-003/2022.

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades civiles y comunales de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada de San Francisco Uricho, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-11/2022 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de San Francisco Uricho, en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



CUARTO. Notifíquese mediante cédula de notificación a las autoridades civiles y comunales de San Francisco Uricho y por oficio al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese mediante cédula, por conducto de su Defensor, a las y los habitantes de la comunidad de San Francisco Uricho, firmantes del escrito presentado ante el Instituto el 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente las Consejeras Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas